



RESOLUCIÓN Núm. RES/008/2019

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE DETERMINA LA LISTA DE TARIFAS MÁXIMAS INICIALES PARA EL PRIMER PERÍODO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE FERMACA PIPELINE LA LAGUNA, S. DE R. L. DE C. V., TITULAR DEL PERMISO DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL G/20156/TRA/2017

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Que el 3 de junio de 1996, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Directiva de Contabilidad para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-002-1996 (la Directiva de Contabilidad).

SEGUNDO. Que el 28 de diciembre de 2007, fue publicada en el DOF la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007 (la Directiva de Tarifas).

TERCERO. Que el 20 de junio de 2013, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) emitió la resolución RES/233/2013, por medio de la cual expidió los criterios de aplicación de la Directiva de Tarifas en relación al costo capital para el transporte por ducto de gas natural (los Criterios de costo de capital), los cuales fueron publicados en el DOF el 12 de julio de 2013.

CUARTO. Que el 11 de agosto de 2014, fueron publicadas en el DOF, la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), y el 31 de octubre de 2014 el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento), en el mismo medio de difusión oficial.

QUINTO. Que el 21 de mayo de 2015 se aprobó el Acuerdo Número A/026/2015, mediante el cual la Comisión emitió opinión técnica sobre el proyecto de Convocatoria de Licitación Pública Internacional para la prestación del servicio de transporte de gas natural en el gasoducto “La Laguna – Aguascalientes” número LPTGN-006/15 (la Licitación) propuesto por la Comisión Federal de Electricidad (CFE).



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

SEXTO. Que mediante la resolución RES/900/2015 del 17 de diciembre de 2015, la Comisión aprobó las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural (las DACG).

SÉPTIMO. Que el 16 de marzo de 2016, se llevó a cabo el fallo de la Licitación LPSTGN-006/15 para el gasoducto “La Laguna – Aguascalientes” adjudicando la CFE el contrato a Fermaca Pipeline La Laguna, S. de R. L. de C. V. (FPL o el Permisionario) por la propuesta presentada para el servicio de transporte de gas natural.

OCTAVO. Que el 17 de marzo de 2016, se llevó a cabo la formalización del contrato derivado de la Licitación para la contratación de los servicios de transporte de gas natural, mediante el contrato SE-DM-LAAG-001-2016 celebrado (el Contrato) entre FPL y la CFE.

NOVENO. Que el 14 de septiembre de 2016, FPL presentó a la Comisión una solicitud de permiso de transporte por medio de ductos de gas natural de acceso abierto para un gasoducto que se ubicaría en los estados de Durango, Zacatecas y Aguascalientes, y se denominaría “La Laguna-Aguascalientes”.

DÉCIMO. Que a través del escrito recibido en la Comisión el 11 de enero de 2017, FPL presentó su propuesta de procedimiento de Temporada Abierta (TA) para la contratación del servicio de transporte de gas natural en el gasoducto “La Laguna-Aguascalientes”.

UNDÉCIMO. Que el 4 de mayo de 2017 mediante la resolución RES/871/2017, la Comisión aprobó a FPL el procedimiento de TA para el proyecto de transporte de gas natural por medio de ducto de acceso abierto denominado “La Laguna-Aguascalientes”.

DUODÉCIMO. Que el 15 de junio de 2017, mediante la resolución RES/1196/2017, la Comisión otorgó a FPL el permiso de transporte de gas natural por medio de ductos de acceso abierto para el gasoducto “La Laguna- Aguascalientes”, con número de permiso G/20156/TRA/2017 (el Permiso) para una capacidad máxima operativa de 1 319 MMPCD.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

DECIMOTERCERO. Que mediante el escrito LAAG-CRE-003/2017, recibido en la Comisión el 17 de julio de 2017, el Permisionario informó que el 16 de junio de 2017 comenzó el período para recibir solicitudes de servicio para la TA, mismo que concluyó el 13 de julio de 2017, conforme a lo autorizado por la Comisión mediante la resolución RES/871/2017, sin que se recibiera solicitud de servicio alguna.

DECIMOCUARTO. Que a través del escrito recibido en la Comisión el 9 de agosto de 2017, el Permisionario presentó su solicitud para la aprobación y expedición de tarifas para la prestación del servicio de transporte de gas natural de acceso abierto para el sistema “La Laguna” (la Solicitud de Tarifas).

DECIMOQUINTO. Que mediante el oficio UGN-250/50571/2017, notificado el 15 de septiembre de 2017, la Comisión requirió al Permisionario los formatos 3A, 3B, 3C, 3D, 3E y 3F, así como las memorias de cálculo y el soporte documental para la determinación de la tarifa, incluyendo el valor presente, mediante los cuales obtuvo a su favor el fallo de la Licitación, a efecto de continuar con el análisis y evaluación de las tarifas máximas correspondientes.

DECIMOSEXTO. Que mediante el escrito recibido en la Comisión el 2 de noviembre de 2017, el Permisionario dio cumplimiento al requerimiento realizado por la Comisión mediante el oficio mencionado en el resultando inmediato anterior.

DECIMOSÉPTIMO. Que mediante el oficio UGN-250/73294/2017 notificado el 14 de diciembre de 2017, la Comisión requirió al Permisionario, información complementaria relativa a la solicitud de aprobación y expedición de tarifas, a efecto de continuar con el análisis y evaluación de las tarifas máximas correspondientes.

DECIMOCTAVO. Que mediante el escrito LAAG-CRE-001/2018, recibido en la Comisión el 12 de enero de 2018, el Permisionario solicitó una prórroga para contestar al requerimiento llevado a cabo por la Comisión, referido en el resultando inmediato anterior.

DECIMONOVENO. Que mediante el oficio UGN-250/14141/2018 notificado el 24 de enero de 2018, la Comisión otorgó la prórroga solicitada por el permisionario a que hace referencia el resultando inmediato anterior.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

VIGÉSIMO. Que mediante el escrito LAAG-CRE-0004/2018, recibido en la Comisión el 31 de enero de 2018, el Permisionario contestó el requerimiento de información referido en el resultando Decimosexto.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que mediante el oficio SE-300/97119/2018, notificado el 19 de octubre de 2018, la Comisión dio a conocer el proyecto de resolución por el que se determina la lista de tarifas máximas iniciales para el primer periodo de prestación de servicios del Permiso (el Proyecto de Resolución), a fin de que el Permisionario manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara convenientes en relación con el Proyecto de Resolución, así como con los anexos correspondientes.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que mediante el escrito recibido en la Comisión el 2 de noviembre de 2018, el Permisionario solicitó a la Comisión una prórroga, en términos del artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para que presentara las manifestaciones y aportara las pruebas convenientes en relación al Proyecto de Resolución.

VIGÉSIMO TERCERO. Que mediante el oficio UGN-250/101895/2018 notificado el 14 de noviembre de 2018, la Comisión otorgó una prórroga de 5 (cinco) días hábiles para que el Permisionario diera cumplimiento al oficio referido en el resultando Vigésimo.

VIGÉSIMO CUARTO. Que a través del escrito recibido en la Comisión el 22 de noviembre de 2018, el Permisionario dio respuesta al oficio señalado en el resultando Vigésimo primero, relativo a la puesta a vistas del Proyecto de Resolución, manifestando diversos comentarios respecto a la interpretación y aplicación del marco vigente, a la metodología y modelo tarifario propuesto y a cuestiones aritméticas en el Proyecto de Resolución. Asimismo, el Permisionario solicitó tener por confidencial la información contenida en su escrito, con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 4, párrafo primero, 41, fracción I y 42 de la LORCME, corresponde a la Comisión regular y promover el desarrollo eficiente de la actividad de transporte de gas natural, así como promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

SEGUNDO. Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22, fracciones I y II de la LORCME; 82 de la LH; 77, primer párrafo, 78, primer párrafo y 82 del Reglamento, y el apartado segundo de la Directiva de Tarifas, corresponde a la Comisión expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a quienes realicen actividades reguladas y aprobar los términos y condiciones a los que deberá sujetarse la prestación del servicio de transporte de gas natural, así como expedir mediante disposiciones administrativas de carácter general, la regulación de las contraprestaciones, precios o tarifas para las actividades permisionadas, inclusive los formatos y especificaciones para su determinación.

TERCERO. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 77, párrafo tercero del Reglamento, la Comisión tomará en cuenta para la determinación de las contraprestaciones, precios o tarifas, los principios que permitan el desarrollo eficiente de la industria y de mercados competitivos y que reflejen las mejores prácticas en las decisiones de inversión y operación, siendo que no podrá reconocer las contraprestaciones, precios o tarifas que se alejen de estos principios.

CUARTO. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 77, párrafo quinto del Reglamento, en la determinación de contraprestaciones, precios o tarifas, la Comisión empleará las herramientas de evaluación que estime necesarias para lograr sus objetivos regulatorios, para lo cual podrá realizar ejercicios comparativos y aplicar los ajustes que estime oportunos, así como emplear indicadores de desempeño para fines de publicidad.

QUINTO. Que el artículo 77 del Reglamento establece, en su párrafo sexto, que la determinación de contraprestaciones, precios o tarifas que apruebe la Comisión deberá permitir que los usuarios y los usuarios finales tengan acceso a los bienes y servicios en condiciones de confiabilidad, seguridad y calidad, y no



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

deberá ser resultado de prácticas monopólicas. Asimismo, la determinación de contraprestaciones deberá permitir a los Permisionarios cubrir sus costos eficientes y una rentabilidad razonable, en términos del artículo 82, fracción II, inciso b) de la LH.

SEXTO. Que de conformidad con los artículos transitorios Tercero de la LH y de la LORCME, en tanto se emite nueva regulación o se modifica la regulación correspondiente, la normatividad y regulación emitida por la Comisión con anterioridad a la entrada en vigor de dichas leyes, en lo que no se oponga a las mismas, continuarán vigentes, en términos de las disposiciones de la LH y la LORCME y las demás numerales aplicables.

SÉPTIMO. Que el artículo transitorio Tercero del Reglamento establece que la Comisión, en su caso, podrá aplicar las disposiciones jurídicas en materia de otorgamiento y regulación de permisos, incluyendo las disposiciones administrativas de carácter general y demás disposiciones que se encuentren vigentes, como es el caso de la Directiva de Tarifas y la Directiva de Contabilidad, en lo que no se opongan a la LH y el Reglamento, en tanto se expidan las disposiciones administrativas de carácter general y demás ordenamientos correspondientes.

OCTAVO. Que de conformidad con el numeral 1.4 de la Directiva de Tarifas, fracciones I y VI, la determinación de las tarifas máximas propiciará que la prestación del servicio se lleve a cabo de forma eficiente, conforme a los principios de uniformidad, homogeneidad, regularidad, seguridad y continuidad, y evitará la aplicación de subsidios cruzados entre los servicios que presenten los permisionarios.

NOVENO. Que de conformidad con el numeral 3.4, fracción II, incisos a), b) y c) de la Directiva de Tarifas, las tarifas máximas deberán establecerse de manera que no generen prácticas o efectos indebidamente discriminatorios, o impliquen subsidios cruzados, y procuren la aplicación de cargos apropiados y estables para los usuarios.

DÉCIMO. Que de conformidad con el numeral 3.5 de la Directiva de Tarifas, el establecimiento de las tarifas máximas no garantizará que los permisionarios obtengan los ingresos esperados ni los sujetará a obtener una rentabilidad específica.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

UNDÉCIMO. Que la información que presenten los permisionarios deberá apegarse a los numerales 6.1 a 6.5 (Tarifas de transporte por región); 12.1 a 14.5 (Plan de negocios y Requerimiento de ingresos, Revisión del plan de negocios y Determinación de una rentabilidad adecuada) y 22.1 a 22.6 (Proceso de revisión quinquenal) de la Directiva de Tarifas, y los numerales 1.3, 3.3, 4.1, 4.4, 4.5, 4.6, y 4.9 de las secciones Alcance y Objetivos, Contabilidad a pesos constantes y Depreciación de activos fijos de la Directiva de Contabilidad.

DUODÉCIMO. Que el plan de negocios que someta el Permisionario a la aprobación de la Comisión, deberá contener la información descrita en el numeral 12 (el Plan de Negocios y el Requerimiento de Ingresos) de la Directiva de Tarifas; asimismo, de conformidad con el numeral 13.1 de la misma Directiva, el Permisionario deberá acreditar ante la Comisión que el plan de negocios y la propuesta de requerimiento de ingresos cumplen con los criterios siguientes:

- I. Incluye únicamente activos, costos de operación, mantenimiento y administración, y demás aspectos relacionados exclusivamente con la prestación del servicio regulado;
- II. Incorpora los ajustes necesarios para obtener los valores expresados a la fecha correspondiente, en su caso;
- III. Realiza los ajustes adecuados por depreciación, y
- IV. Considera la viabilidad del proyecto en función de las condiciones de mercado en las que opera.

DECIMOTERCERO. Que de conformidad con el numeral 13.2 de la Directiva de Tarifas, la Comisión revisará el plan de negocios presentado por el Permisionario para analizar y valorará los siguientes aspectos:

- I. Su congruencia interna, así como con parámetros internacionales y nacionales de la industria y las proyecciones de otros permisionarios en condiciones similares;
- II. Su relación con las tendencias de la industria, así como con la tendencia histórica del Permisionario, en su caso, y
- III. El nivel de utilización de la capacidad del sistema.



DECIMOCUARTO. Que de conformidad con el numeral 14.1 de la Directiva de Tarifas, los permisionarios deberán incorporar dentro de la información relativa a su plan de negocios, una explicación detallada de la propuesta del costo promedio ponderado del capital incorporado en el requerimiento de ingresos, así como de cada uno de los componentes de dicho costo, y en cuanto al costo promedio ponderado del capital aplicable al plan de negocios presentado, el Permisionario deberá acreditar ante la Comisión que la estructura de capital, la tasa de rentabilidad y los costos de endeudamiento propuestos, reflejan una práctica financiera eficiente y razonable, son comparables con las mejores prácticas nacionales e internacionales en la industria del gas natural y son congruentes con los riesgos asociados al desarrollo y operación del sistema de que se trate, así como con las condiciones del mercado en el que presta o prestará el servicio.

DECIMOQUINTO. Que de conformidad con los numerales 14.2 y 14.3 de la Directiva de Tarifas, en la aprobación del costo promedio ponderado del capital, la Comisión debe tomar como referencia el comportamiento histórico, los parámetros de otros proyectos en condiciones similares, la estructura y condiciones de financiamiento y el costo de oportunidad del capital.

DECIMOSEXTO. Que el numeral 14.4 de la Directiva de Tarifas señala que la Comisión empleará medidas y técnicas de análisis de riesgo financiero utilizados comúnmente en la industria, tales como el Costo Promedio Ponderado de Capital y el Modelo de Fijación de Precios en el Mercado de Capital, así como cualquier otra información o metodología que estuviese disponible.

DECIMOSÉPTIMO. Que los procesos de licitación pública internacional son un procedimiento en el que los participantes compiten en igualdad de circunstancias y revelan el ingreso que requieren para cubrir sus costos y obtener una rentabilidad razonable para la prestación de un servicio o en su caso, la provisión de un determinado bien. Dicho procedimiento tiene por objeto adquirir un bien o servicio a precios eficientes.

DECIMOCTAVO. Que la CFE llevó a cabo la convocatoria de la Licitación para la prestación del servicio de transporte de gas natural en el sistema de transporte “La Laguna - Aguascalientes”, en los estados de Durango, Zacatecas y Aguascalientes.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

DECIMONOVENO. Que la capacidad reservada del gasoducto consiste en 44 038 700.29 GJ/mes, equivalente a 1 189 MMPCD correspondiente al 90% de la capacidad máxima de diseño de 1 628 463.40 GJ/mes, que corresponda a 1 319 MMPCD.

VIGÉSIMO. Que la Licitación estuvo sujeta a un proceso sancionado por la Comisión, de conformidad con el acuerdo a que hace referencia el resultando Quinto.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que el mecanismo de adjudicación del servicio sujeto a la Licitación consistió en la evaluación de las listas de tarifas propuesta por los participantes, bajo el criterio del menor valor presente, conforme a la ecuación y los demás criterios establecidos en las bases de la licitación, las cuales fueron de carácter público para el servicio de transporte.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que de acuerdo con las bases de la Licitación, las listas de tarifas propuestas por los participantes debían estar compuestas por un cargo fijo por capacidad (CFC), en dólares corrientes por gigajoule (GJ), un cargo variable por uso (CVU), en dólares reales por GJ, y un cargo por gas combustible (CGC), en dólares reales por GJ.

VIGÉSIMO TERCERO. Que la ecuación para determinar el valor presente del servicio de transporte referida en el considerando Vigésimo primero, consideró una tasa real de descuento de 10% para efectos de evaluación y comparación, una capacidad de 44 038 700.29 GJ/mes, una inflación de 2.70% correspondiente a los Estados Unidos de América (EUA) y un plazo de evaluación de 324 (trescientos veinticuatro) meses, que considera tanto el periodo de construcción como el periodo de prestación de servicio de 299 (doscientos noventa y nueve) meses de operación.

VIGÉSIMO CUARTO. Que en la Licitación compitieron en igualdad de circunstancias Fermaca Pipeline La Laguna, S. de R. L. de C. V. y Transportadora de Gas Natural del Noroeste, S. de R. L. de C. V.

VIGÉSIMO QUINTO. Que como se menciona en el resultando Séptimo, el 16 de marzo de 2016, la CFE presentó el fallo de la Licitación en donde resultó ganador el Permisionario, debido a que presentó la lista de tarifas que derivó en



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

el menor valor presente, en términos reales, de \$372 579 485.00 (trescientos setenta y dos millones quinientos setenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y cinco dólares 00/100 USD).

VIGÉSIMO SEXTO. Que el 17 de marzo de 2016, se llevó a cabo la firma del contrato número SE-DM-LAAG-001-2016 entre la CFE y FPL, por medio del cual se reservó 1 189 MMPCD que corresponde al 90% de la capacidad máxima de diseño del sistema de transporte.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que la Licitación permitió conocer, de manera transparente y en condiciones de competencia, el valor en el mercado del servicio de transporte de gas natural, ya que tanto el Permisionario como los demás agentes económicos que participaron en la Licitación lo hicieron de manera voluntaria y con el objeto de obtener el contrato para la prestación del servicio de transporte de gas natural con base en las mejores condiciones y precio que pudieran ofrecer, asignando dicho contrato al participante que ofreció el menor valor presente de los flujos para un periodo de 299 (doscientos noventa y nueve) meses de operación.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que mediante el escrito referido en el resultando Décimo cuarto, como parte de la Solicitud de Tarifas, el Permisionario presentó una propuesta de plan de negocios, cuyo contenido se detalla en el Anexo I de la presente resolución, mismo que forma parte integrante de ésta y se tiene, por reproducido como si a la letra se insertase.

VIGÉSIMO NOVENO. Que el plan de negocios a que hace referencia el considerando inmediato anterior, contempla un ingreso requerido total de \$2 581 430 369.38 (dos mil quinientos ochenta y un millones cuatrocientos treinta mil trescientos sesenta y nueve dólares 38/100 USD) utilizando un tipo de cambio de 19.5 pesos por dólar, para el servicio de transporte de gas natural.

TRIGÉSIMO. Que el plan de negocios a que hace referencia el considerando Vigésimo octavo considera la prestación del servicio bajo un periodo de 30 (treinta) años, con base en una capacidad de 1 189 MMPCD y el contrato de transporte en base firme por el 90% de reserva de capacidad por parte de la CFE, bajo una tarifa convencional derivada de la Licitación.



TRIGÉSIMO PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 77 del Reglamento y el numeral 13.2 de la Directiva de Tarifas, la Comisión comparó la información pública de la Licitación con el plan de negocios referido en el considerando inmediato anterior, e identificó que los montos estimados de inversión para el desarrollo del sistema establecidos en ambas fuentes eran diferentes, sin que existiera justificación que permita explicar la razón por la cual un mismo servicio tiene valoraciones económicas distintas, siendo que, en el contrato que el Permisionario firmó con la CFE, manifestó que la lista de tarifas le permitía cubrir todos los costos de construcción, mantenimiento y operación del sistema en cuestión, de conformidad con la cláusula 18.2 del Contrato.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que la Comisión, después de analizar la información presentada por el Permisionario, observó que:

- I. El plan de negocios señalado en el considerando Vigésimo octavo, consideró una inversión de \$720 501 676.68 (setecientos veinte millones quinientos un mil seiscientos setenta y seis dólares 68/100 USD) para el sistema de transporte, utilizando un tipo de cambio de 19.5 pesos por dólar. Para fines comparativos, dicha inversión se expresó a dólares de marzo de 2016, tomando como referencia la fecha base del plan de negocios y la fecha del fallo de la Licitación, la cual resulta en una inversión de \$710 653 539.18 (setecientos diez millones seiscientos cincuenta y tres mil quinientos treinta y nueve dólares 18/100 USD) mientras que el monto estimado en la Licitación es de \$472 267 076.00 (cuatrocientos setenta y dos millones doscientos sesenta y siete mil setenta y seis dólares 00/100 USD).
- II. El ingreso aproximado que obtendría el Permisionario mediante el CFC pactado conforme al contrato SE-DM-LAAG-001-2016, considerando una capacidad de 31 641 207.26 GJ/mes establecida en el plan de negocios solicitado y un periodo de 299 (doscientos noventa y nueve) meses equivale a \$1 317 698 076.37 (mil trescientos diecisiete millones seiscientos noventa y ocho mil setenta y seis dólares 37/100 USD). Dicho ingreso difiere del ingreso que solicitó el Permisionario en su plan de negocios, considerando el mismo periodo de tiempo del contrato derivado de la Licitación, la lista de tarifas solicitada y la capacidad antes señalada, equivale a \$2 144 065 181.69 (dos mil ciento cuarenta y cuatro millones sesenta y cinco mil ciento ochenta y un dólares 69/100 USD), usando un tipo de cambio de 19.5 pesos por dólar.



TRIGÉSIMO TERCERO. Que con base en el análisis de la Comisión, se concluye que una proposición económica que hubiese considerado la tarifa propuesta en el plan de negocios presentado por el Permisionario como parte de la Solicitud de Tarifas, no le hubiera permitido ganar la Licitación, ya que el valor presente derivado de dicha tarifa es mayor al monto máximo establecido en la convocatoria.

TRIGÉSIMO CUARTO. Que la Comisión observó que, de acuerdo a lo manifestado por el Permisionario en el contrato referido en el resultado Séptimo, la tarifa que pactó con la CFE, de conformidad con lo establecido en la cláusula 18.2 de dicho contrato, incluye todos los costos, gastos y utilidades relacionadas con la construcción, operación y mantenimiento del sistema, incluyendo capital, costos financieros, cambiarios, administrativos, de operación y mantenimiento e impuestos, tal y como se transcribe a continuación:

"El transportista reconoce y acepta que la tarifa será su única contraprestación por el servicio de transporte, y que, como tal, incluye todos los costos, gastos y utilidades relacionadas con la construcción, operación y mantenimiento del Sistema, incluyendo capital, costos financieros, cambiarios, administrativos, de operación y mantenimiento, impuestos y otras contingencias del transportista que se deriven de la firma, cumplimiento, terminación o rescisión de este Contrato [...]" (énfasis añadido)

TRIGÉSIMO QUINTO. Que, con base en lo referido en el considerando inmediato anterior, la lista de tarifas pactada en el contrato incluye todos los costos financieros relacionados al sistema de transporte, por lo que el costo conocido como "Allowance For Fund Used During Construction" (AFUDC, por sus siglas en inglés), ya está incluido en dicha tarifa. Dicho costo, de acuerdo con la práctica internacional, es un costo financiero que debe estar incluido en la base de activos del sistema.

TRIGÉSIMO SEXTO. Que el contrato celebrado entre el Permisionario y la CFE no reserva la totalidad de la capacidad del sistema, por lo que el primero puede ofrecer el servicio de transporte en base firme a otros usuarios distintos. No obstante, en ausencia de que usuarios distintos a la CFE contraten este servicio, el ingreso que percibiría el Permisionario derivado de la tarifa contratada



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

con la CFE es suficiente para la construcción, operación y mantenimiento del sistema de transporte de gas natural, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 18.2 del contrato referido por ambas partes.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Que, de acuerdo con el contrato referido en el resultando Séptimo, la lista de tarifas resultado de la Licitación sirve de parámetro de mercado para la determinación de las tarifas máximas reguladas, ya que permiten al Permisionario cubrir sus costos eficientes y obtener una rentabilidad razonable, en términos del artículo 82, fracción II, inciso b) de la LH y del artículo 77, párrafo sexto del Reglamento.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Que de conformidad con el numeral 13.2 de la Directiva de Tarifas, la información generada durante el proceso de la Licitación permite conocer los parámetros nacionales de la industria al haber consistido en un proceso donde participaron voluntariamente varios permisionarios para ofertar la prestación del servicio de transporte de gas natural, asociado a una infraestructura de características particulares, y la tendencia histórica del Permisionario, al permitir conocer cuáles eran los costos que le permitiesen obtener la rentabilidad considerada por el Permisionario como adecuada para la prestación del servicio en la infraestructura asociada a la Licitación.

TRIGÉSIMO NOVENO. Que la Comisión consideró que la lista de tarifas derivada de la Licitación es útil para determinar las tarifas máximas reguladas en virtud de que, al derivarse de un proceso competitivo, se apega a las mejores prácticas en las decisiones de inversión y operación, y a principios que permiten el desarrollo eficiente de la industria y de mercados competitivos y la protección de los intereses de los usuarios, de conformidad con el artículo 83 del Reglamento.

CUADRAGÉSIMO. Que la Comisión consideró la capacidad reservada del sistema de transporte establecida mediante el contrato firmado con la CFE, el cual considera un poder calorífico de 1 234.6197 GJ/MMPC, de conformidad al límite superior del rango de la NOM-001-SECRE-2010 para el cálculo de la lista de tarifas máximas.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Que en virtud de que la lista de tarifas resultado de la Licitación deriva de un requerimiento de ingresos que el Permisionario aceptó y que considera todos los costos, gastos y utilidades relacionadas con la construcción, operación y mantenimiento del sistema, incluyendo los costos



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

financieros, cambiarios, administrativos, de operación y mantenimiento, impuestos y la rentabilidad que el Permisionario consideró adecuada para la prestación del servicio considerando los diversos riesgos existentes, cualquier lista de tarifas que, en promedio, sea mayor a la que se deriva de la Licitación, es suficiente para que el Permisionario preste el servicio correspondiente, cubriendo sus costos eficientes y obteniendo una rentabilidad razonable.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Que si el Permisionario ha llevado a cabo inversiones no justificadas por el mercado, la recuperación de éstas no puede ser responsabilidad del regulador. Éste no puede adecuar las tarifas a las expectativas del Permisionario, para evitar una corrección en el valor de los activos, en virtud de que el reconocer la diferencia en las inversiones implicaría que el Permisionario es quien determina la tarifa y no el regulador.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Que de conformidad con el artículo 77 del Reglamento, la Comisión consideró adecuado llevar a cabo ajustes a las tarifas propuestas por el Permisionario, con el propósito de adecuarlas a las decisiones de inversión que el mismo Permisionario reveló en el proceso de la Licitación, utilizando como herramientas de evaluación la lista de tarifas derivada de la Licitación para llevar a cabo los ejercicios comparativos y ajustes correspondientes.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Que la LH indica que la Comisión debe aprobar las tarifas máximas aplicables a la prestación del servicio de transporte por ducto de gas natural, sin establecer que la Comisión apruebe componentes de la tarifa ni algún requerimiento de ingresos.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Que en un ambiente de competencia económica, la tasa de rentabilidad requerida por los inversionistas es mayor cuanto mayor es el riesgo comercial, entendido como la incertidumbre respecto a la demanda futura que habrá por los servicios que producen los activos en que invierten. De manera que, un aumento en el plazo de un contrato de servicios asegura la demanda por los mismos durante mayor tiempo, reduciendo la incertidumbre, es decir, al reducirse el riesgo, la tasa de rentabilidad debe ser menor.



CUADRAGÉSIMO SEXTO. Que con el fin de inferir la tasa de rentabilidad que un permisionario de transporte por ducto de gas natural demandaría sobre el capital invertido para atender un contrato de prestación de servicio conforme a los términos de la Licitación, la Comisión llevó a cabo el siguiente análisis estadístico del comportamiento de las tasas de interés aplicables a la actividad de transporte por ducto de gas natural:

- I. Se estimó el efecto del plazo en años del contrato de prestación de servicio sobre la tasa anual de rentabilidad para la actividad de transporte de gas natural, utilizando el método de regresión lineal de Mínimos Cuadrados Ordinarios, con el objetivo de determinar el efecto marginal de un año más en el plazo de contratación en la tasa de rentabilidad.

A fin de estimar dicho efecto marginal, se utilizaron las tasas anuales asociadas a los bonos de deuda emitidos por las empresas de transporte por ducto de gas natural de los EUA.

- II. En dicho análisis, se encontró que, cada año adicional de incertidumbre en la contratación, genera un incremento en la tasa de rentabilidad en dólares real anual de 0.1046%. Esto es, por cada año que se reduce la incertidumbre en la utilización, la tasa que reciben estos permisionarios se reduce en 0.1046%.

Dado que los contratos de reserva de capacidad de gas natural en México tienen una duración de, al menos, 1 (un) año y que el periodo de prestación de servicio en el contrato resultante de la Licitación es aproximadamente 25 (veinticinco) años, en un mercado competitivo, se habría demandado un rendimiento en dólares real menor en un factor de 2.5104%, y que la tasa de rentabilidad empleada para la actividad de transporte de gas natural es de 10.14% real anual, siendo una tasa para inversiones en dólares llevadas a cabo en México, se infiere que, en un mercado competitivo tal como el que conlleva un proceso de licitación, la rentabilidad sobre las inversiones que demandarían los inversionistas de un contrato como el resultante de la licitación sería una tasa en dólares real anual de 7.6296%.

El procedimiento correspondiente llevado a cabo por la Comisión, con base en el numeral 14.4 de la Directiva de Tarifas, se describe en el Anexo II, mismo que forma parte integrante de la presente resolución y se tiene, por reproducido como si, a la letra, se insertase.



CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Que la determinación de las tarifas máximas reguladas se llevó a cabo conforme a las 2 (dos) etapas siguientes:

- I. Con base en la lista de tarifas resultante de la Licitación, se estimó el valor presente del ingreso que recibirá el Permissionario durante la prestación del servicio, a partir de la fórmula establecida en la Licitación para efectos de evaluación de las proposiciones económicas. Dicha lista de tarifas convencionales, en dólares, está compuesta por un CGC y un CVU, expresado a dólares de diciembre de 2018, así como por un CFC, en términos corrientes.

Esta fórmula calcula un ingreso en valor presente, en dólares reales, a partir del CFC y CVU, transformando el CFC en términos corrientes a términos reales, al dividirlo por la inflación correspondiente, y considerando un periodo de evaluación que contempla 14 (catorce) meses para la construcción del sistema y un periodo de prestación de servicio de 300 (trescientos) meses.

Al respecto, se utilizó como tasa de descuento real, la tasa mensualizada de la tasa real anual de 7.6296%, descrita en el considerando inmediato anterior, un periodo de evaluación de 324 (trescientos veinticuatro) meses con base en la evaluación de la CFE, una tasa de inflación del 2.70% correspondiente a los EUA y una capacidad de MMPCD, correspondiente al 89.8% de la capacidad máxima del sistema.

- II. A partir del ingreso en valor presente, en dólares reales, obtenido en el inciso anterior, conforme al método de programación lineal Simplex, se calculó el CFC, en términos nominales, que genera dicho ingreso con base en un periodo de evaluación de 314 (trescientos catorce) meses con base en la evaluación de la CFE, una tasa de inflación del 2.70% anual, mensualizada, correspondiente a los EUA, una capacidad del 90% de la capacidad máxima del sistema (1 500 MMPCD), una tasa de descuento real igual a la tasa mensualizada del costo promedio ponderado de capital real anual de 10.14%, el CGC, en términos reales, y el CVU, expresado a diciembre de 2018.

Se utilizó la tasa de descuento mensualizada que corresponde al costo promedio ponderado de capital anual real de 10.14%, en concordancia con los criterios de costo de capital establecidos en la resolución RES/233/2013, y debido a que la información presentada por el



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Permisionario respecto a la Licitación y al plan de negocios no permitió determinar claramente la estructura deuda – capital aplicable.

Los criterios derivan de información del mercado de gas natural de los EUA, como es el rendimiento de la tasa libre de riesgo, el rendimiento del mercado accionario, la prima de mercado, y el riesgo regulatorio y el riesgo país correspondientes, a fin de obtener la rentabilidad que debería obtener una inversión llevada a cabo en dólares en México, respecto a la actividad de transporte por ducto de gas natural.

La estimación de la tarifa máxima regulada, en dólares, utilizó el CVU pactado en el contrato, debido a que el costo de operación del sistema es el mismo independientemente de quien sea el usuario, así como también, el mismo CGC pactado, junto con el precio del gas asociado, en razón de que el costo que enfrenta el Permisionario debido al gas utilizado para el transporte de la molécula dentro de su sistema, también es independiente a quien sea el usuario.

La lista de tarifas máximas descrita se expresa en dólares a fin de obtener el ingreso requerido estimado referido en el inciso a). El procedimiento correspondiente se describe en el Anexo II, mismo que forma parte integrante de la presente resolución y se tiene, por reproducido como si a la letra se insertase.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Que derivado del procedimiento descrito en el considerando inmediato anterior, se obtuvo un valor presente de \$461 800 250.26 (cuatrocientos sesenta y un millones ochocientos mil doscientos cincuenta dólares 26/100 USD), con el cual se determinó la lista de tarifas máximas para el servicio de transporte de gas natural, la cual incluye cargos nivelados tal como ha sido considerado para otros proyectos aprobados.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. Que considerando que los sistemas de transporte de gas natural presentan características de economías de escala, es decir, que sus costos medios disminuyen conforme la capacidad reservada incrementa, la tarifa calculada bajo el procedimiento referido en el considerando Quincuagésimo segundo es aplicable a la totalidad del sistema de transporte, a pesar de calcularse con una capacidad menor a la capacidad máxima.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

QUINCUAGÉSIMO. Que de conformidad con lo manifestado en los considerandos Décimo séptimo al Cuadragésimo noveno, la lista de tarifas máximas, expresada en dólares, que resulta de la evaluación y análisis conforme al Anexo II y Anexo III de la presente resolución, es la siguiente:

Tabla 1. Lista de Tarifas Máximas – dólares

Servicio de Transporte	Unidades	Tarifa
Servicio en Base Firme		
Cargo por Capacidad	Dólares/GJ/día	0.14544
Cargo por Uso	Dólares/GJ	0.00000

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 7.2 de las DACG de Acceso Abierto, los permisionarios están obligados a poner a disposición de los usuarios los servicios en base interrumpible, considerando las restricciones para la programación y confirmación de pedidos que se aprueben a través de los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio, cuando las solicitudes para el servicio en base firme excedan la capacidad disponible, y estos sólo podrán negar el servicio en base interrumpible, a pesar de que parte de la capacidad operativa aún no se encuentre bajo contratos para prestar el servicio en base firme, siempre que demuestren ante la Comisión que ello resulta en un uso eficiente de la capacidad disponible. Derivado de lo anterior y considerando que el Permisionario no ha demostrado lo correspondiente, la Comisión consideró adecuado determinar una tarifa en base interrumpible, como el 99% del cargo por capacidad más el cargo por uso de la tarifa binómica en base firme.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. Que de conformidad con lo manifestado en el considerando inmediato anterior, se incluye a la lista de tarifas máximas, el servicio en base interrumpible, expresado en dólares, que resulta de la evaluación y análisis conforme al Anexo II y Anexo III de la presente resolución, siendo dicha lista, expresada en dólares, la siguiente:



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Tabla 2. Lista de Tarifas Máximas - dólares

Servicio de Transporte	Unidades	Tarifa
Servicio en Base Firme		
Cargo por Capacidad	Dólares/GJ/día	0.14544
Cargo por Uso	Dólares/GJ	0.00000
Servicio en Base Interrumpible¹		
Cargo por Servicio Interrumpible	Dólares/GJ	0.14398

*Cifras expresadas en dólares.

1/ El cargo por servicio interrumpible se calcula como la suma del 99% del cargo por capacidad más el cargo por uso.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO. Que la lista de tarifas máximas correspondiente, expresada en pesos, utilizando el tipo de cambio de \$20.1775 pesos por dólar de diciembre de 2018, es la siguiente:

Tabla 3. Lista de Tarifas Máximas - pesos

Servicio de Transporte	Unidades	Tarifa
Servicio en Base Firme		
Cargo por Capacidad	Pesos/GJ/día	2.93452
Cargo por Uso	Pesos/GJ	0.00000
Servicio en Base Interrumpible		
Cargo por Servicio Interrumpible	Pesos/GJ	2.90517

1/ El cargo del servicio interrumpible se calcula como la suma del 99% del cargo por capacidad más el cargo por uso.

2/ Serie de tipo de cambio SF329: Tipo de cambio Pesos por dólar E.U.A., Para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera publicada por Banco de México (Banxico).

QUINCUAGÉSIMO CUARTO. Que la Comisión considera que las tarifas reguladas determinadas por la Comisión en el considerando Quincuagésimo, al ser, en promedio, mayores que las tarifas convencionales pactadas en el contrato, incluyen todos los costos, gastos y utilidades relacionadas con la construcción, operación y mantenimiento del sistema, de conformidad con la cláusula 18.2 de dicho contrato, por lo que permitirán al Permisionario, en caso de ser utilizadas, obtener un premio en comparación con la prestación del servicio a la CFE que está sujeta a un riesgo menor.



QUINCUAGÉSIMO QUINTO. Que la Comisión considera que las tarifas reguladas determinadas por la Comisión en el considerando Quincuagésimo tercero, en ningún momento dejan sin efectos los acuerdos convencionales que, en su momento, se hayan pactado.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO. Que el Permisionario pactó mediante el contrato SE-DM-LAAG-001-2016 una lista de tarifas convencionales en dólares por el 90% de la capacidad del sistema de transporte y un CFC en términos corrientes, por lo que éste consideró el riesgo cambiario y las fluctuaciones de las variables macroeconómicas a la hora de elaborar su proposición económica.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. Que a efecto de considerar con mayor amplitud el riesgo cambiario al que está sujeto el Permisionario y considerando que los CVU determinados por la Comisión están a dólares de la fecha de la convocatoria, se consideró adecuado actualizar dichos cargos por el *Consumer Price Index (CPI)* a diciembre de 2018, de conformidad con las bases de la Licitación.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. Que las proporciones del proyecto afectadas por la inflación en México, y por la inflación en los EUA y las variaciones en el tipo de cambio, son 9.00% y 91% respectivamente, las cuales se establecieron con base en el reporte dictaminado por un tercero independiente, presentado por el Permisionario.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO. Que debido a que la tarifa resulta de considerar los insumos de un proceso de licitación, el factor de eficiencia (Factor X) aplicable para el proyecto en cuestión es igual a 0.00% anual durante el periodo de prestación de servicios.

SEXAGÉSIMO. Que no obstante lo referido en el considerando Sexagésimo primero, la Comisión actualizará la lista de tarifas establecida en el considerando Quincuagésimo tercero por índice de inflación a solicitud del Permisionario, de conformidad con la Sección D de la Directiva de Tarifas, el cual reflejará las variaciones anuales de las variables macroeconómicas en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), el CPI y el tipo de cambio, con el fin de que los cargos aplicados sean estables y apropiados para los usuarios.



SEXAGÉSIMO PRIMERO. Que la lista de tarifas establecida en el considerando Quincuagésimo tercero tendrá una vigencia de 30 (treinta) años, a partir de la fecha de inicio de operaciones.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO. Que de conformidad con la sección F de la Directiva de Tarifas, el Permisionario podrá proponer a la Comisión, el ajuste a las tarifas máximas referidas en el considerando Quincuagésimo tercero, debido a erogaciones extraordinarias por cambios en circunstancias no atribuibles al Permisionario, por cambios en la normatividad aplicable o por causa de extensiones, ampliaciones o costos trasladables, así como, de manera quinquenal, a fin de reflejar el ajuste derivado de las inversiones adicionales respectivas. Para que la Comisión cuente con todos los elementos que le permitan evaluar la solicitud y en su caso, resolver lo conducente, el Permisionario deberá acompañar su solicitud con el soporte documental que permita justificar la razonabilidad de dichas erogaciones, incluyendo, en su caso, aquél soporte asociado al ajuste de tarifas correspondiente previsto en el contrato derivado de la Licitación.

SEXAGÉSIMO TERCERO. Que una vez que la Comisión haya analizado la solicitud y la información referida en el considerando inmediato anterior y en caso de concluir que la solicitud de ajuste de la tarifa máxima correspondiente es procedente, la tarifa resultante se calculará conforme al procedimiento descrito en el Anexo IV, mismo que forma parte integrante de la presente resolución y se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

SEXAGÉSIMO CUARTO. Que respecto a las revisiones quinquenales consideradas en la Directiva de Tarifas, y de conformidad con el considerando Sexagésimo octavo, el Permisionario podrá solicitar, cada 5 (cinco) años a partir del inicio de su periodo de prestación de servicio, la revisión de su tarifa por inversiones adicionales, presentando el soporte documental correspondiente, incluyendo, en su caso, aquél soporte asociado al ajuste de tarifas correspondiente previsto en el contrato derivado de la Licitación, a fin de que la Comisión evalúe la solicitud correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Anexo IV, mismo que forma parte integrante de la presente resolución y se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, sin menoscabo de que la Comisión pueda llevar a cabo los ejercicios comparativos que estime conveniente y los ajustes respectivos, de conformidad con el artículo 77 del Reglamento y el numeral 13.2 de la Directiva de Tarifas.



SEXAGÉSIMO QUINTO. Que la información contenida en la Licitación es confidencial, con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de la Propiedad Industrial, razón por la cual la lista de tarifas pactada mediante contrato con la CFE, que forman parte del Anexo III, no son de carácter público.

SEXAGÉSIMO SEXTO. Que en el caso de que el Permisionario modifique la capacidad del sistema, deberá solicitar a la Comisión la modificación de su permiso de transporte de gas natural de acceso abierto y en su caso, la determinación de una nueva lista de tarifas máximas para la prestación del servicio, conforme al Anexo IV de acuerdo con los considerandos Sexagésimo tercero y Sexagésimo cuarto.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 5, 22, fracciones I, II, III, X, XXIV, XXVI, inciso a) y e) y XXVII, 27, 41, fracción I, 42 y Transitorio Tercero de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, segundo párrafo, 48, fracción II, 81, fracción I, inciso a), 82, 84, fracciones II, VI, XI y XV, 95, 131 y Transitorio Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 2, 16, fracciones IX y X, 35, fracción II, 49 y 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracción I, 7, 30, 33, 68, 77, 78, 80, 81, 82, 83 y Transitorio Tercero del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía; el Apartado Segundo de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007, y disposiciones 3 y 4 de la Directiva de Contabilidad para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-002-1996, la Comisión Reguladora de Energía:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se autoriza a Fermaca Pipeline La Laguna, S. de R. L. de C. V., titular del permiso de transporte de gas natural G/20156/TRA/2017, la siguiente lista de tarifas máximas expresada en pesos del 31 de diciembre de 2018, para el periodo comprendido entre la fecha de inicio de operaciones y la misma fecha 30 (treinta) años después, a partir del análisis para la determinación de las tarifas máximas contenido en el Anexo II y la memoria



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

de cálculo en archivo de Excel que se incorpora a la presente resolución como Anexo III, mismos que forman parte integrante de la misma y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen:

Tabla 4. Lista de Tarifas Máximas - pesos

Servicio de Transporte	Unidades	Trayecto 1
Servicio en Base Firme		
Cargo por Capacidad	Pesos/GJ/día	2.93452
Cargo por Uso	Pesos/GJ	0.00000
Servicio en Base Interrumpible		
Cargo por Servicio en base Interrumpible	Pesos/GJ	2.90517

1/ El cargo del servicio interrumpible se calcula como la suma del 99% del cargo por capacidad más el cargo por uso.

SEGUNDO. Se aprueba a Fermaca Pipeline La Laguna, S. R. L. de C. V., titular del permiso de transporte de gas natural G/20156/TRA/2017, las proporciones del requerimiento de ingresos afectadas por la inflación en México, y por la inflación en los Estados Unidos de América y las variaciones en el tipo de cambio, referidas en el considerando Quincuagésimo octavo de la presente resolución, así como el factor de ajuste por eficiencia referido en el considerando Quincuagésimo noveno de la presente resolución.

TERCERO. La lista de tarifas máximas referida en el resolutivo Primero, se someterá al ajuste por índice de inflación establecido en la Sección D de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural, DIR-GAS-001-2007, o al procedimiento que lo reemplace de acuerdo a las disposiciones administrativas de carácter general que en su momento se encuentren vigentes. Fermaca Pipeline La Laguna, S. de R. L. de C. V., titular del permiso de transporte de gas natural G/20156/TRA/2017, deberá solicitar el ajuste por índice de inflación a más tardar 3 (tres) meses después de que se encuentren disponibles las publicaciones del Índice Nacional de Precios al Consumidor y del *Consumer Price Index* de conformidad con el numeral 20.1 de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural, DIR-GAS-001-2007.

CUARTO. Fermaca Pipeline La Laguna, S. de R. L. de C. V., titular del permiso de transporte de gas natural G/20156/TRA/2017, deberá informar a la Comisión Reguladora de Energía, de cualquier cambio en su estructura financiera y accionaria, junto con los soportes correspondientes, que deriven de gravar, previa autorización de la Comisión Reguladora de Energía, los



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

derechos del permiso de transporte, de conformidad con la sección “11.2 Gravámenes” del mismo.

QUINTO. Fermaca Pipeline La Laguna, S. de R. L. de C. V., titular del permiso de transporte de gas natural G/20156/TRA/2017, deberá publicar la lista de tarifas máximas referida en el resolutivo Primero de la presente resolución en su boletín electrónico, de conformidad con la disposición 20.1, fracción I, inciso f) de las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural.

SEXTO. Fermaca Pipeline La Laguna, S. de R. L. de C. V., titular del permiso de transporte de gas natural G/20156/TRA/2017, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos oficiales de las entidades federativas que correspondan al trayecto atendido por éste, dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, la lista de tarifas máximas a que se refiere el resolutivo Primero de la presente resolución, a fin de dar cumplimiento al numeral 21.1 de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007, la cual no entrará en vigor sino hasta después de 5 (cinco) días hábiles de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. En caso de que Fermaca Pipeline La Laguna, S. de R. L. de C. V. no cumpla con el presente requerimiento, se sujetará, en lo que resulte aplicable, a lo dispuesto en el artículo 86, fracción II de la Ley de Hidrocarburos.

SÉPTIMO. Intégrese al Anexo 4 Compromisos Económicos, del permiso de transporte de gas natural G/20156/TRA/2017, copia certificada de la presente resolución, así como de las tarifas máximas a las que hace referencia el resolutivo Primero de la presente resolución.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a Fermaca Pipeline La Laguna, S. de R. L. de C. V., titular del permiso de transporte de gas natural G/20156/TRA/2017, y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo puede ser impugnado a través del juicio de amparo indirecto conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, delegación Benito Juárez, código postal 03930, Ciudad de México.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

NOVENO. Inscríbase la presente Resolución bajo el número **RES/008/2019**, en el registro a que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, y 25, fracción X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 24 de enero de 2019

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Guillermo Ignacio García Alcocer".

Guillermo Ignacio García Alcocer
Presidente

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Marcelino Madrigal Martínez".

—
Marcelino Madrigal Martínez
Comisionado

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Luis Guillermo Pineda Bernal".

Luis Guillermo Pineda Bernal
Comisionado

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez".

Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez
Comisionada

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Guillermo Zúñiga Martínez".

Guillermo Zúñiga Martínez
Comisionado

Cadena Original

||SE-300/21407/2019|01/02/2019 14:22||http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/e08ee376-665e-49cd-9879-e450d463f858|Comisión Reguladora de Energía|INGRID GALLO MONTERO||

Sello Digital

Wh2rHBWYT5MStMzZNU0CV4mQEnOwJDwz/ZhNdghsB5ZnOGQr+uOjiaJNTmRUPoyh4qM3fl1YRYSzTlj
OvOjGbueQ06zA09+jNS1zk/mn5RJ4v4uzUpsxbTekWzoP7U0qYp/NN1VIOlfr1Ip6VgR5IW+tzMqBBFWI/Jz
LqQpDz9YpQn/nk19s31DHvskkSJS+bkBO1GLiWBRmf3P1zLtmfA/hnYOrtzidgGy8FxFZJqCaJsL62nMlulv
0dCerFy2KYbPYUNp+ZLEH9EewX9CngeZ51XM4U5G4fv38Fzya/77FnqYg2bhDaE2cfCw+Ae74jx4ZBCDI
Y5VM2rDnxIQ3g==

Trazabilidad



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/e08ee376-665e-49cd-9879-e450d463f858>

La presente hoja forma parte integral del oficio SE-300/21407/2019, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil